

GRADO EN DERECHO

Curso 2022/2023

Mutilación genital femenina: Análisis doctrinal y jurisprudencial

Autora: Sara Lian Martínez Morales

Directora: María Pilar Nicolás Jiménez

Bilbao, a 11 de mayo de 2023.

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Marco conceptual.....	5
2.1. ¿Qué es la mutilación genital femenina?.....	5
2.2. Origen de la mutilación genital femenina.....	6
3. Instrumentos jurídicos contra la mutilación genital femenina.....	9
3.1. Instrumentos legales a nivel internacional.....	9
3.2. Instrumentos legales en la Unión Europea.....	11
3.3. Algunos ejemplos de Derecho Penal Comparado en países europeos.....	12
4. Instrumentos legales en el ordenamiento jurídico español.....	13
5. La MGF como delito de lesiones. Respuesta penal a la MGF.....	18
A. Conducta típica.....	24
B. Bien jurídico tutelado.....	25
C. Formas de ejecución del delito.....	26
D. Sujeto.....	27
E. Relación de causalidad y resultado.....	28
F. Dolo.....	28
G. Imprudencia.....	29
6. Error de prohibición como causa de exclusión de culpabilidad.....	31
7. Circunstancias modificativas de responsabilidad penal.....	35
8. Conclusiones.....	38
9. Bibliografía.....	40

Resumen

El ritual de mutilación genital femenina supone una forma de ejercer maltrato y violencia contra las mujeres y niñas, y así ha sido condenado por la comunidad internacional como una violación de los derechos humanos. Su práctica se ha extendido alrededor del mundo como consecuencia de los flujos migratorios, es por esta razón por la que el colectivo internacional se ha visto forzado a articular las medidas necesarias para su erradicación. El objetivo de este trabajo consiste en analizar el fenómeno de mutilación genital femenina, desde sus características principales, hasta su tipificación en el Código Penal español y su posterior tratamiento por parte de los tribunales de nuestro país. Este delito alberga un conflicto cultural, pues se ejecuta en base a la costumbre y la tradición, lo que ha instado a la jurisprudencia a examinar el grado de conocimiento del autor sobre la antijuridicidad de esta práctica, valorando así la posibilidad de apreciar un error de prohibición atendiendo a las circunstancias del infractor.

Palabras clave: Error de prohibición, cultura, mutilación genital femenina, costumbre, desigualdad de género.

Abstract

The ritual of female genital mutilation entails a way of abusing and exercising violence against women and girls, thus it has been condemned by the international community as a violation of human rights. Its practice has been spread around the world as a consequence of migratory flows, it is for this reason that the international community has been forced to assemble the necessary measures for its eradication. The aim of this study is to analyze the phenomenon of female genital mutilation, from its main characteristics, to its classification in the Spanish Criminal Code as well as its subsequent treatment by the courts of our country. This crime holds a cultural conflict, since it is executed based on custom and tradition, which has urged the jurisprudence to examine the degree of knowledge of the author about the illegality of this practice, thus assessing the possibility of appreciating an error of prohibition taking into account the circumstances of the offender.

Keywords: Error of prohibition, culture, female genital mutilation, custom, discrimination due to gender issues.

1. INTRODUCCIÓN

Para que se produzca una transformación jurídica, es necesario que previamente se haya producido una transformación social. Por tanto, los cambios sociales, políticos y culturales generados, entre otros factores, por la inmigración tienen como consecuencia la reforma del ordenamiento jurídico. En este documento se tratará sobre los cambios en dicho ordenamiento producidos por una práctica que ha sido llevada a cabo durante siglos en diferentes países del mundo y que en las últimas décadas se ha detectado en nuestro país: la mutilación genital femenina.

Se estima que en los últimos años más de 200 millones de mujeres en el mundo han sufrido las consecuencias de la mutilación genital femenina y se pronostica que casi una de cada tres niñas en todo el mundo corren el riesgo de sufrirla cada año. Ante tal incidencia, la comunidad internacional la ha reconocido como una forma de violencia de género así como una violación de los derechos humanos y de la dignidad de las mujeres.

Aunque en España no hay casos documentados anteriores a los años 90, el aumento desde esas fechas de la inmigración con origen en países en los que esta práctica está más arraigada, junto con la aparición de los primeros casos en nuestro país, dieron lugar a un debate social que derivó en cambios legislativos.

Por este motivo, considero necesaria la realización de este trabajo, para estudiar y conocer el tratamiento del problema, su dimensión social y sus consecuencias jurídicas. Por otro lado, se pretende un análisis normativo tanto a nivel internacional como nacional de las medidas adoptadas que abordan la mutilación genital femenina, con el propósito de entender por qué se ha creado en nuestro Código Penal un nuevo tipo delictivo precisamente para esta práctica.

Para lograr un análisis completo de este delito, se comenzará realizando una breve descripción a la noción de mutilación genital femenina en el epígrafe II, para comprender el contexto en el que se lleva a cabo la práctica de este ritual.

A continuación, en el epígrafe III se estudiarán los principales instrumentos implementados tanto a nivel internacional como nacional y seguidamente, en el epígrafe IV se profundizará sobre las medidas impuestas en nuestra legislación para su erradicación.

Asimismo, en el epígrafe V se realizará un análisis de la normativa relativa a los delitos de lesiones para así conocer el motivo por el que surge la necesidad su creación. Por otro lado, se realizará un recorrido a través de los elementos principales del delito de mutilación genital femenina para entender la naturaleza de este delito.

En el epígrafe VI se examina la posibilidad de admitir el error de prohibición como posible causa de exclusión de culpabilidad o en su caso, como elemento atenuador de la pena. En esta misma línea, el siguiente epígrafe se ocupa de analizar la posible aplicación de circunstancias modificativas de la pena al caso de la mutilación genital femenina.

A lo largo de este trabajo haré referencia a las principales características de la mutilación genital femenina y a su persecución en la normativa a nivel nacional e internacional. Asimismo, en aras de abordar los principales problemas jurídicos que plantea su realización desde el Derecho Penal, procederé a realizar un análisis del delito de mutilación genital, previsto en el artículo 149.2 del Código Penal.

Una vez descritos los objetivos y la estructura de este trabajo, conviene señalar la metodología seguida en la realización del mismo. Para abordar el objeto de estudio, se han empleado tanto artículos de revistas jurídicas como médicas para conocer el contexto de la práctica de la mutilación genital femenina. Asimismo se ha consultado normativa y legislación tanto del ámbito nacional, como del ámbito internacional, con el objetivo de conocer el recorrido normativo de este delito así como el contexto del que surge la creación de un nuevo tipo penal. Por otro lado, para el estudio del delito del artículo 149.2 del Código Penal, se han utilizado diversos manuales de Derecho penal con el objetivo de conocer la doctrina existente en relación con este delito. Por último, se ha consultado jurisprudencia relativa a este delito para realizar un análisis de la aplicación de la institución jurídica del error de prohibición.

2. MARCO CONCEPTUAL

Antes de comenzar a estudiar la mutilación genital femenina (MGF en adelante) como delito de lesiones, es preciso aclarar todo lo que este procedimiento comporta y lleva implícito. Si bien es cierto que delimitar una cuestión tan compleja como es la MGF es una tarea complicada, al considerarse una materia profundamente delicada e incluso compleja de analizar debido a las circunstancias no sólo sociales sino también culturales que la rodean, es evidente el hecho de tratarse de una práctica tradicional y ancestral íntimamente relacionada con aspectos simbólicos y culturales.

2.1. ¿Qué es la mutilación genital femenina?

A día de hoy, y gracias al cada vez mayor conocimiento y comprensión a nivel mundial de esta práctica, es la misma Organización Mundial de la Salud (OMS en adelante), la cual la ha definido como: “todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos”¹. Debemos tener en cuenta, que no sólo debemos referirnos a la MGF en lo que afecta directamente a la extirpación de los genitales femeninos, sino que ésta puede ser ejecutada por otros medios. En este sentido, la OMS, las ha clasificado en 4 principales tipos ²:

1. “Tipo 1: Resección total o parcial del glande del clítoris (parte externa y visible del mismo) y/ o del prepucio/capuchón del clítoris(pliegue de piel que rodea el glande del clítoris).
2. Tipo 2: resección parcial o total del glande del clítoris y los labios menores (pliegues internos de la vulva), con o sin escisión de los labios mayores (pliegues cutáneos externos de la vulva).
3. Tipo 3: denominado a menudo infibulación; estrechamiento de la abertura vaginal, que se sella procediendo a cortar y recolocar los labios menores o mayores, a veces cosiéndolos, con o sin resección del prepucio/capuchón del clítoris y el glande del clítoris (tipo 1).
4. Tipo 4: todos los demás procedimientos lesivos de los genitales femeninos con fines no médicos, tales como la punción, perforación, incisión, raspado o cauterización de la zona genital”.

¹ OMS. Nota de prensa. 3 de febrero de 2020. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

² OMS, cit.

Lo que es innegable es que se trata una clara violación y amenaza de los derechos humanos y que su comisión genera unos efectos permanentes y definitivos para aquellas personas que la padecen: niñas y mujeres. Las consecuencias de esta práctica son cuanto menos perjudiciales para la salud femenina, pues genera una serie de secuelas físicas y psicológicas tanto a corto como a largo plazo, entre las cuales se incluyen: hemorragia, infecciones urinarias, lesiones de los tejidos genitales, problemas menstruales, mayor riesgo de complicaciones en el parto, graves trastornos psicológicos e incluso la muerte en el peor de los casos...³.

Actualmente, la principal actividad se concentra en 31 países del África Subsahariana (que son aquellos países que poseen un registro) junto con Oriente Medio. Se estima que más de doscientos millones de mujeres y niñas la han sufrido, siendo los países africanos los que la practican mayoritariamente: Somalia (98%), Guinea (95%) y Yibuti (94%)⁴. Sin embargo, se trata de una práctica extendida a nivel mundial, en parte, debido a las corrientes migratorias que implican un divulgación de la práctica local, y que explica que se extienda hacia más países de Asia(Sudeste Asiático), a algunas regiones de América del Sur (Ecuador, Panamá y Perú) y Europa del Este (Grupo Avar al este de Georgia y en la Federación Rusa)⁵. A pesar de que la tasa de casos ha disminuido considerablemente, en parte, debido al aumento del esfuerzo para erradicarla, ésta sigue siendo muy alta. Hace 30 años, del 49% de jóvenes entre 15 y 19 años que se han sometido a la MGF, se ha conseguido reducir hasta un 15% en la actualidad, proyectándose en un descenso del 41% en Liberia, 31% en Burkina Faso, 30% en Kenia y un 27% en Egipto”⁶.

2.2 Origen de la mutilación genital femenina

El origen de la MGF es algo incierto en el sentido de que se trata de una práctica que se remonta muy atrás en el tiempo y no existen testimonios concretos acerca de su específica aparición.

³ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/67146. Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina. 20 de diciembre de 2012.

⁴ Unicef. Análisis Europa Press Data. 8 de diciembre 2021. Disponible en <https://www.epdata.es/datos/mutilacion-genital-femenina-mundo-datos-mapas-graficos/293>

⁵ Ministerio de Igualdad. *Mutilación Genital Femenina*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. p.23. Disponible en

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio_MGF.pdf

⁶ Unicef. Análisis Europa Press Data, cit.

Aún así, se ha podido llegar a la conclusión de que la MGF se remonta al antiguo Egipto, al haberse localizado los primeros vestigios explícitos sobre la clitodirectomía, mencionados por Estrabón, que fue un historiador y geógrafo griego que describió la circuncisión femenina y masculina como parte de la costumbre egipcia, alrededor del siglo I a.c.

No obstante, a lo largo de la historia se han recogido varias teorías y explicaciones: desde su asociación a un rito realizado en Egipto desde el siglo V a.c entre egipcias, fenicias, hititas y etíopes; y que fue llevado a Sudán y el Cuerno de África (Castañeda, 2003)⁷; pasando por su vinculación a determinados grupos como son los cusitas o los kikuyu; hasta argumentaciones que se basan en mitos y leyendas, como la del pueblo de Affar en Etiopía, o el mito de la creación del pueblo Dogón⁸.

Lo que está claro es que la MGF tiene un alto significado simbólico, tanto la clitodirectomía como la infibulación son procedimientos que se llevan realizando como prácticas médicas, desde el siglo II hasta el siglo XVIII, época en la que se comenzó a realizar descripciones más pormenorizadas que nos indican su fundamento como procedimiento terapéutico y cuyo motivo era controlar la sexualidad y otras enfermedades en Europa y América del Norte, en donde se practicaban como solución a la masturbación, el adulterio e incluso el lesbianismo⁹.

Hoy en día, se trata de una actividad muy arraigada y valorada por aquellos grupos étnicos que la practican. Hablamos de una actividad de vital importancia en la vida de las mujeres, de un rito que significa el paso de la niñez a la vida adulta de una mujer, atributo que lleva aparejada la sumisión al hombre y por tanto, a ser aceptada y valorada como tal por la comunidad. La falta de dicho reconocimiento de pertenencia a la comunidad, implica la exclusión de la niña a la que no se ha sometido y por ende, el negarse a someterse a tal procedimiento es una muestra de irrespetuosidad y desobediencia al interpretarse como rechazo a sus orígenes. El sometimiento a la MGF se justifica como forma de control de la sexualidad y de las funciones reproductivas de la mujeres al igual que fomentar la feminidad,

⁷ Rebollo García L, Rebollo García M, García Murciego, M.E.G (2018). *Prevención y actuación sanitaria ante la mutilación genital femenina*. Revista Científico - Sanitaria Sanum. Volumen 2, Nº 2, p, 32-43. Disponible en <https://www.calameo.com/read/0045701918a284b2e6e6b>

⁸ Sequi A, Touray I. (2013). *La erradicación de la Mutilación Genital Femenina*. Enfoques y perspectivas desde la cooperación internacional para el desarrollo. La Estafeta 2013. Oviedo: O'DAM ONGD. Disponible en http://carei.es/wp-content/uploads/ERRADICACION_MGF_ODAM13.pdf P. 16.

⁹ Johnsdotter S, Ruth M, Mestre I. *Female Genital Mutilation in Europe: An analysis of court cases*, Luxemburgo: Dirección General de Justicia de la Comisión Europea. 2015. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/293301208_Female_Genital_Mutilation_in_Europe_An_Analysis_of_Court_Cases

lo cual se traduce como un símbolo de docilidad y de obediencia al hombre. Por otro lado, ésta se realiza con el apoyo de toda la comunidad y de la mayoría de las familias de las niñas, no obstante muchas de las mujeres que la realizan, ni se cuestionan ni son conscientes de cuál es el trasfondo real por el cual se someten a la misma, sino que simplemente se entregan a ella por tradición.

En relación con lo mencionado en el anterior párrafo, la dinámica de este procedimiento hace evidente su vinculación con la desigualdad de género y la posición de la mujer en este contexto. Esta praxis se transmite de madres a hijas, es decir, es generacional y se realiza dentro del entorno familiar y normalmente se organiza y la realizan las madres y abuelas de la niña (gerontocracia), pues son ellas las que deben educarlas y prepararlas para el matrimonio. De esta forma, debemos comprender que solamente se circunscribe al entorno femenino, ejerciéndose de esta forma una fuerte opresión e influencia sobre todas las mujeres¹⁰.

¹⁰ Ministerio de Igualdad, loc. cit. p, 21-22.

3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS CONTRA LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

3.1. Instrumentos legales a nivel internacional

Como ya he mencionado anteriormente, a día de hoy, la protección de las víctimas de MGF ha aumentado extraordinariamente al tratarse de una realidad que afecta a millones de mujeres y por la que la comunidad internacional ha planteado mecanismos sancionadores y preventivos a nivel institucional. En este sentido, es interesante conocer algunos de los instrumentos articulados a nivel internacional a la hora de considerar la MGF como un atentado para los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas.

Con carácter general, los primeros pasos tomados por las Naciones Unidas para la regulación de la MGF a nivel internacional se remontan a principios de los años 50. Así, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948¹¹, junto con el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 16 de diciembre de 1966¹² asientan las bases sobre la que debe fundarse la universalidad de los derechos. De la misma manera se ha pronunciado el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 16 de diciembre de 1966, que insta a los gobiernos a garantizar el cumplimiento del derecho a la no discriminación y a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres¹³.

De igual forma, podemos destacar la *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* hecho en Nueva York de 1979 (CEDAW), que además de exigir a los Estados que tomen las medidas necesarias para la modificación y abolición de las prácticas y costumbres que constituyen una discriminación a las mujeres; prevee un órgano encargado de velar por su cumplimiento¹⁴.

¹¹ Naciones Unidas. (1948): Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (iii), de 10 de diciembre de 1948.

¹² Naciones Unidas (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.

¹³ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.

¹⁴ Naciones Unidas. (1979). Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer hecho en Nueva York. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Por otro lado, no debemos dejar de lado la protección del superior interés del menor consagrado en la *Convención de los Derechos del Niño* de 20 de noviembre de 1989 que, junto a su Comité, a través de la Observación General nº 7 (2005), trata acerca de la Realización de los derechos del niño en la primera infancia y la que se refiere al tema de la MGF y otras prácticas tradicionales nocivas en el contexto de la discriminación¹⁵.

Una vez observado el marco garantista a rasgos generales, podemos comprobar la trascendencia que ha logrado adquirir la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer así como el reconocimiento de la desigualdad real entre hombres y mujeres a nivel mundial.

Refiriéndonos ahora a las acciones internacionales específicas para la erradicación de la MGF, en primer lugar es destacable la *Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* de 1993 que constituye el primer instrumento que trata el concepto de la violencia orientada hacia la mujer al mencionar una serie de actos constitutivos de violencia hacia la mujeres (Artículo 2). Dentro de esta serie de actos se incluye la MGF y, además, impide a los Estados a recurrir al argumento de la tradición o la costumbre para tratar de evitar el cumplimiento de la obligación de eliminar la violencia contra la mujer¹⁶.

Teniendo en cuenta la escasa efectividad que habían tenido las declaraciones específicas que se habían desarrollado en contra de la violencia contra la mujer o para erradicar la MGF, Naciones Unidas decide elaborar un *Plan de Acción para la Eliminación de las Prácticas Tradicionales y Perjudiciales para la Salud de la Mujer y el Niño* que se materializará a través de la Resolución de la Asamblea General 52/99 de 9 de febrero 1998 *sobre Prácticas Tradicionales o Consuetudinarias que afectan a la salud de la Mujer y de la Niña*¹⁷. En ella se insta a todos los Organismos de Naciones Unidas a colaborar para la eliminación de esta práctica y se pide a todos los Estados que sean consecuentes con los compromisos internacionales que han adoptado en un intento de salvaguardar los derechos de las mujeres. Dentro de este Plan, podemos destacar la

¹⁵ Naciones Unidas. (1991). Convención sobre los derechos del niño. Nueva York.

A través de esta Convención, se protege al menor de su sometimiento a torturas o penas crueles, inhumanos o degradantes y se exige a los Estados que adopten las medidas necesarias para abolir esta clase de práctica tradicional que sean perjudiciales para la salud del menor (Artículo 24.3).

¹⁶ Naciones Unidas (1993). Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

¹⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 52/99 de 9 de febrero de 1998. Aprobada sobre la base del Informe de la Tercera Comisión (A/52/637).

Resolución de la Asamblea General 56/128 de 30 de enero de 2002 *sobre Prácticas Tradicionales o Consuetudinarias que afectan a la salud de la Mujer y de la Niña*¹⁸, la cual hace hincapié en la importancia de proteger los derechos de las mujeres, párrafo h) otorga especial importancia a la independencia económica de la mujer y fortalecimiento de la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales ¹⁹.

3.2. Instrumentos legales en la Unión Europea

Como ya he venido advirtiendo, los movimientos migratorios han trasladado igualmente esta práctica al entorno europeo, viéndose la Unión Europea forzada a consensuar una serie de medidas y resoluciones cuyo objeto es preventivo y punitivo ante su ejecución.

En este marco podemos destacar la Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1986 sobre agresiones a la Mujer²⁰ que trata la cuestión de las agresiones sexuales desde diferentes puntos de vista e insta a las autoridades nacionales de los Estados miembros a adoptar la legislación necesaria para la prohibición de estas prácticas.

Por otro lado, tiene también importancia la Resolución del Parlamento Europeo en su Resolución de 10 de julio de 1997 sobre la Mutilación Genital femenina en Egipto que se pronuncia sobre un caso que tiene lugar en Egipto y a partir del cual se condena la MGF al considerarse como una violación de derechos humanos²¹.

Otro documento a destacar es la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de marzo de 2009, sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE, en la

¹⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 56/128 de 30 de enero de 2002. Aprobada sobre la base de la Tercera Comisión (A/56/576).

¹⁹ Adam Muñoz, M. D. (2003). *La mutilación genital femenina y sus posibles soluciones desde la perspectiva del Derecho internacional privado*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. p.44.

²⁰ Resolución C 176/73 de 11 de junio de 1986 sobre agresiones a la Mujer (DO C 176 de 14 de julio de 1986, pág. 73).

Ocurre que el Tribunal Administrativo de El Cairo anuló la Orden del Ministerio de Sanidad egipcio de julio de 1996 en la que se prohíbe la práctica de la ablación en hospitales públicos, y el Consejo de Estado de Egipto la consideró como lícita. Esta Resolución insta a los demás Estados a perseguir a todo aquel que realice la MGF. Desde ese momento, el Parlamento Europeo, en apoyo al Gobierno de Egipto, emite una Propuesta de Resolución sobre la mutilación genital femenina en la que se condena esta práctica al considerarse como una violación de DDHH y por ello pide a los Estados que adopten las medidas necesarias para hacer frente a las mismas.

²¹ Resolución sobre la mutilación genital femenina en Egipto de 10 de julio de 1997 (DOCE, Serie B 4-0655/97 de 10 de julio de 1997).

En su artículo 28 se pide a los Estados Miembros que consideren como delito cualquier MGF, independientemente de que la mujer afectada haya otorgado o no algún tipo de consentimiento, así como que se sancione a quien colabore, incite o procure apoyo a una persona para que ejecute la MGF sobre cualquier niña o mujer.

que incide de nuevo en la necesidad de que los Estados adopten las medidas preventivas y sancionadoras necesarias relativas a la MGF junto con un control médico sanitario realizado por las autoridades sanitarias²².

Sin embargo, es necesario considerar la especial naturaleza de esta clase de documentos, pues poseen una eficacia jurídica muy limitada, en el sentido de que nos encontramos ante una normativa “soft law” que carece de exigibilidad y que no son estrictamente vinculantes por lo que su cumplimiento se encuentra bajo el arbitrio de los Estados.

3.3. Algunos ejemplos de Derecho Penal Comparado en países europeos

En este contexto, algunos países europeos han desarrollado leyes penales ad hoc para su sanción mientras que otros no han contemplado ni tipificado la MGF de forma expresa.

Por lo que respecta a aquellos países en donde cuentan con una regulación específica sobre la MGF, podemos destacar Suecia, Italia, Reino Unido y Bélgica.

En Suecia, la Ley penal castiga la mutilación desde 1982 y fue ampliada en 1998. Esta Ley castiga con un máximo de 4 años a todo aquel que realice operaciones sobre órganos genitales femeninos externos con el objetivo de mutilarlos o producir transformaciones permanentes de los mismos.

En cuanto a Bélgica, introduce la regulación de la MGF en el año 2000, a través de la cual sanciona expresamente la mutilación de órganos genitales femeninos a todo aquel que practique, favorezca o facilite la MGF, con una pena de prisión máxima de 5 años.

En Italia, es en el 2006 cuando se modifica su Código Penal y se introduce una agravante específica “Práctica de la mutilación de los órganos genitales femeninos”. Este precepto sanciona a quien ocasione la mutilación de los órganos genitales femeninos con una pena de prisión de máximo 12 años.

En Reino Unido, la MGF se considera delito desde 1985, conforme a la cual cualquier persona que extirpe, mutile o infabule de cualquier forma, en todo o en parte, los labios mayores, menores o el clítoris de otra personas será castigado a una condena máxima de 5 años²³.

²² Resolución 2008/2071 sobre la Lucha contra la mutilación genital femenina en la UE de 24 de marzo de 2009 (DOUE C 117 E/52, de 24 de marzo de 2009).

²³ Adam Muñoz, M Dolores (2003), loc. cit. p.60.

4. INSTRUMENTOS LEGALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Como ya hemos podido comprobar anteriormente, la implicación de los Estados en la persecución de esta conducta es algo esencial a la hora de tratar de erradicar la práctica de la MGF.

En el caso de España, también se han asumido compromisos para su abolición tanto a nivel estatal como autonómico; si bien es cierto que el Código Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) son los principales instrumentos a través del cual la MGF será perseguida y conducida a los tribunales españoles.

Fue por primera vez en 1993 cuando el personal sanitario de la zona del Maresme (Barcelona) denunció los primeros casos de ablación en sus consultas y los llevaron a los juzgados en donde se presentaban los informes en donde se describían las mutilaciones que se habían llevado a cabo²⁴. Desde entonces, su identificación y visibilidad han ido en aumento hasta tal punto de tipificarse como delito en el año 2003.

Podemos destacar en primer lugar la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros²⁵, que modifica el Código Penal y en la que tiene lugar la modificación del artículo 149 y la regulación expresa de la MGF. Ahora bien, pese a contar con un precepto dedicado explícitamente a su tipificación, todavía existía el problema en cuanto a su persecución en nuestro país, ya que, aunque ésta haya sido descubierta aquí, si la mutilación se había llevado a cabo fuera de nuestro territorio, no existía la posibilidad de trasladar el caso ante los tribunales.

Ante esta cuestión, se decidió aplicar el principio de justicia universal reconocido en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que los tribunales españoles pueden juzgar cualquier proceso tanto dentro como fuera del territorio español y relacionado tanto con nacionales como con personas extranjeras²⁶. Este principio supone una excepción al principio de territorialidad y este último, a su vez, es el principio general de la aplicación de

²⁴ Adam Muñoz, M Dolores (2003), loc. cit. p. 65.

²⁵ Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Boletín Oficial del Estado, núm. 234, de 30 de septiembre de 2003, pp. 35398 a 35404.

²⁶ Velarde González, A. (2019). *Comentario de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal*. Iudicium. Revista de Derecho Procesal. p. 139.

la ley penal en el espacio, que supone la aplicación del *ius puniendi* por parte del Estado. En este punto, hay que mencionar el carácter subsidiario del principio de justicia universal respecto del principio de territorialidad pues el primero se invocará cuando los órganos competentes para juzgar el delito en el país que se cometió no inicien su persecución²⁷.

El propósito del legislador era permitir la persecución de la práctica de la MGF incluso cuando ésta se ha cometido en el extranjero, consiguiéndose así que ningún delito quede indemne debido al obstáculo territorial de la ley penal.

En este contexto, la reforma clave en cuanto a la persecución de estas prácticas reside en la Ley Orgánica 3/2005 de 8 de julio de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina²⁸, que modifica y añade en el artículo 23.4, el apartado g) que permite actuar a la jurisdicción española en aquellos casos de MGF realizada dentro o fuera del territorio nacional pero siempre y cuando el autor se encuentre en España. Sin embargo, más tarde, la Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativa a la justicia universal²⁹, elimina el apartado g) ya mencionado, proporcionando en su lugar, la perseguibilidad del delito de la MGF a través del apartado l) del mismo artículo, que remite a su vez al Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica³⁰.

Esta misma idea queda reforzada en la Constitución española, en su artículo 10, en donde se evidencia la preponderancia de los derechos fundamentales, inherentes e inviolables del individuo, independientemente del lugar, estado o país en el que se encuentre. Precisamente, es en el segundo párrafo donde se impone el criterio sobre el que los poderes públicos han de fundamentarse a la hora de interpretar los derechos fundamentales garantizados por la Constitución que remite al contenido de los tratados internacionales ratificados sobre la materia por España. En resumen, la jurisdicción universal se debe entender partiendo de las bases y los límites del derecho internacional, dando respuesta a los

²⁷ García Sánchez, B. (2004). *El principio de Justicia universal en el ordenamiento interno e internacional*. Revista de Derecho Penal y Criminología. Nº Extra 2, pp. 243-278

²⁸ Ley Orgánica 3/2005 de 8 de julio de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina. Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 9 de julio de 2005, pp 24457 a 24457.

²⁹ Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativa a la justicia universal. Boletín Oficial del Estado, núm. 63, de 14 de marzo de 2014, pp. 23026 a 23031.

³⁰ Convenio Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Boletín Oficial del Estado, núm. 137, de 06/06/2014.

tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado y, definiéndose así las condiciones que hace competente a la jurisdicción española a actuar en los casos previstos, incorporándose a su vez el principio de subsidiariedad.

Paralelamente y al margen de la regulación penal, se han llevado a cabo medidas preventivas frente a la práctica de la MGF. Las primeras comunidades Autónomas precursoras de estas medidas de prevención y que han sido anteriores a la actuación a nivel estatal, han sido Aragón³¹, Cataluña³² y Navarra³³. Su principal finalidad es la prevención de la MGF a través de la docencia instruida por profesores del ámbito educativo y pediátrico del ámbito sanitario.

Finalmente fue en 2015 cuando se aprobó por el Ministerio de Sanidad el *Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la Mutilación Genital Femenina* dirigido a los profesionales de los servicios sanitarios para su sensibilización a través de la formación y orientación de actuaciones homogéneas en el conjunto del Sistema Nacional de la Salud.³⁴ Este instrumento contempla las directrices a seguir para una intervención integral, multidisciplinar e interdisciplinar que abarca a todo el ámbito sanitario (pediatría, ginecología, psicología, obstetricia, etc...) y está formado por tres principales partes: En primer lugar, se dedica a exponer a rasgos generales el concepto, causas, tipos y consecuencias de la MGF, con el objetivo de sensibilizar al profesional sanitario y disminuir el desconocimiento de esta conducta. Seguidamente, se procede a desarrollar el procedimiento de actuación sanitaria a activar en caso de detección de casos de MGF y por último, se fijan las medidas de prevención dirigidas tanto a los profesionales sanitarios como a las familias.

A partir de entonces, y bajo la necesidad generada por el Protocolo Común *para la actuación sanitaria ante la Mutilación Genital Femenina*, de establecer Protocolos que especifiquen el tipo de actuaciones y procedimientos a desarrollar a nivel autonómico y local,

³¹ Aprobado en el II Plan Integral para la prevención y erradicación ante la Mutilación Genital Femenina, define la MGF y sus tipos y determina los objetivos junto con las tres fases distinguidas en su Protocolo: Detección e Intervención con mujeres adultas que han sufrido la MGF, con jóvenes mayores de 18 años en riesgo de sufrirla y con niñas en riesgo de sufrir la MGF.

³² Aprobado en el Parlamento en la Resolución 832/VI de 2001, define los rasgos de la MGF así como sus consecuencias y en su Protocolo diferencia cuatro pasos a seguir: prevención, detección, atención y recuperación.

³³ Aprobado el 25 de junio de 2013, en donde se establecen unos objetivos generales y específicos, entre los que se encuentra el establecimiento de un marco de coordinación para su prevención e intervención.

³⁴ Fernández de Castro P, Portal Martínez E, Serrano García J.M. (2018). *La mutilación genital femenina en España: contexto, protección e intervención para su eliminación*. Dykinson. p. 112.

se han aprobado paulatinamente multitud de Protocolos por parte de las demás Comunidades Autónomas: la Región de Murcia en 2015, la Comunidad Valenciana en 2016, el País Vasco, Madrid, Extremadura en 2017, etc...

Finalmente, al margen de los Protocolos que se han ido articulando, España posee otro tipo de herramientas preventivas para la erradicación de la MGF, haciendo uso de guías de información, campañas y folletos para ayudar a la detección de casos de MGF:

- Mutilación Genital Femenina. Guía Práctica editada por la ONG Paz y Desarrollo en colaboración con el Centro de estudios e Investigación sobre las Mujeres de Málaga (CEIM) y cofinanciado por el Ayuntamiento de Málaga³⁵. Este manual no sólo se ha desarrollado para facilitar la comprensión, la atención y la prevención de la MGF sino que además tiene una función formativa dedicada desarrollada en los dos primeros capítulos, para profesionales sociosanitarios y educativos. En los siguientes capítulos se ofrecen propuestas de abordaje adecuadas al ámbito de actuación (medicina, pediatría, servicios sociales, educación...).
- La Mutilación Genital Femenina en España. Prevención e Intervención, editada por la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), en colaboración de la Dirección General de Migraciones y el Fondo Europeo para la Integración³⁶. Por su parte, esta guía supone una herramienta a disposición de todos los profesionales, que insta a la erradicación de la práctica de la MGF a través de la concienciación, información y sensibilización de profesionales.
- Política de Médicos del mundo España sobre mutilación genital femenina (Médicos del Mundo)³⁷, desarrolla una política institucional basada en hacer efectivo el derecho a la salud de todas las personas junto a la erradicación de la MGF a través de la denuncia y la atención necesaria.
- Manual de Prevención de la MGF y buenas prácticas (Confederación Nacional Mujeres en Igualdad), subvencionado por la Dirección General de Migraciones; y

³⁵ Véase *La mutilación genital femenina. Guía práctica*. Disponible en:

https://www.pazydesarrollo.org/wp-content/uploads/2016/12/guia_mgf_web.pdf

³⁶ Véase *La Mutilación Genital Femenina en España. Prevención e Intervención*. Disponible en:

<https://unaf.org/wp-content/uploads/2015/10/Guia-MGF-2015.pdf>

³⁷ Médicos del Mundo (2017). *Política de médicos del mundo España Sobre Mutilación Genital Femenina (MGF)*. Política Institucional. Aprobado por la Asamblea General de Socios y Socias de MdM(10/06/2017). Disponible en:

https://www.medicosdelmundo.org/sites/default/files/2019_politica_mutilacion_genital_femenina_v_1.1.pdf

cofinanciado por el Fondo de Asilo, Migración e Integración³⁸. Este manual contextualiza el fenómeno de la MGF y establece pautas tanto para padres como para profesiones para prevenir y erradicar esta práctica, y también recoge consejos a la hora de gestionar casos en los que la MGF ya se ha llevado a cabo.

³⁸ Confederación Nacional Mujeres en Igualdad (2016). *Manual de prevención de la MGF y buenas prácticas*. Disponible en: <http://www.mujiereenigualdad.com/files/portalmenus/205/documentos/Manual.pdf>

5. La MGF como delito de lesiones. Respuesta penal a la MGF

Una vez ya hemos conocido la noción principal de esta conducta así como los mecanismos que se han ido implantando para su eliminación, procederé, en las siguientes páginas a analizar el delito de lesiones de MGF tipificado en el artículo 149.2 del Código Penal, que se encuentra ubicado en el Título III del Libro II del Código Penal, bajo el título “De las lesiones”. Antes de analizar el artículo 149 del Código Penal, es necesario conocer en líneas generales qué es lo que se protege bajo este Título y examinar el tipo básico del delito de lesiones, para posteriormente comprender y examinar los principales caracteres del delito de MGF.

5.1. Contextualización. Breve referencia al delito de lesiones

El artículo 147.1 del Código Penal recoge el tipo básico del delito de lesiones que se refiere por un lado, a todo aquel que por cualquier medio o procedimiento, cause a otro una lesión que dañe la integridad corporal o su salud física o mental y, por otro, a la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico, además de una primera asistencia facultativa, para su sanidad.

A tenor de lo dispuesto en este artículo, se trata de un delito de resultado con efectiva lesión, en el que el sujeto activo podrá ser cualquier tercero, pudiendo constituir el sujeto pasivo cualquier persona. Por otro lado, para poder apreciar el resultado típico, en primer lugar hay que definir el concepto de lesión como todo menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental; y en segundo lugar, se debe entender que el tratamiento médico o quirúrgico ha de ser “objetivamente” necesario para la sanidad de la lesión surgiendo así un debate acerca de la concreción de “tratamiento médico”, cuestión sobre la que se pronuncia el Tribunal Supremo³⁹: “ Toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico”. “Aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquélla no es curable... siendo indiferente que tal actividad posterior la realice el propio médico o la haya encomendado a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir, quedando al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica”. Ahora bien, se debe entender que no es el tratamiento efectivamente recibido el cual enmarca la lesión en el tipo básico del 147.1

³⁹ STS 3552/2019, de 5 de noviembre de 2019

del Código Penal, sino la objetiva necesidad de recibir tal tratamiento. Con respecto al bien jurídico protegido, no existe unanimidad en la doctrina acerca de qué debe entenderse como tal; sin embargo la mayor parte de ésta identifica a la integridad física y psíquica.

5.2. Delito de mutilación genital femenina

5.2.1. El delito agravado de lesiones del art. 149.1

El primero de los párrafos⁴⁰ establece la horquilla de penas establecida para todo aquel que provoque la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, una grave deformidad o enfermedad psíquica o somática, esterilidad, impotencia o la pérdida de un sentido a otra persona. Respecto a la precisión del concepto de “pérdida o inutilidad del órgano o miembro principal”, la pérdida hace alusión a la separación del cuerpo de la víctima, mientras que la inutilización se refiere más bien a la privación de la eficacia funcional del órgano o miembro, si bien la inutilidad ha de ser total para que sea equiparable a la pérdida y por tanto, si ésta fuera menor al 50 por ciento habría que aplicar la lesión tipificada en el artículo 147.1 del Código Penal⁴¹. La jurisprudencia considera como miembros principales, aquellos que “desarrollan una actividad funcional independiente y relevante para la vida, la salud o el normal desenvolvimiento del individuo”⁴². A su vez define como miembro no principal “el que gozando en principio de las mismas condiciones, le falta la función autónoma por hallarse al servicio de otros miembros u órganos principales y no resulte plenamente indispensable para la vida o para la salud completa del individuo, pero que, a consecuencia de su falta, no pueda éste realizar las funciones todas de su plena actividad por suponer su pérdida una minusvalía anatómico-fisiológica”⁴³. Por tanto, “la diferencia derivará generalmente de las connotaciones sociales con que integramos los bienes jurídicos de salud e integridad personal, que determinan no sólo la duración de la vida, sino también en cada momento histórico a un determinado estilo y calidad de vida...”⁴⁴.

⁴⁰ “1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años...”

⁴¹ STS 1626/2002, de 8 de marzo de 2002.

⁴² STS 1696/2002, de 14 de octubre de 2002.

⁴³ STS 10092/1992, de 15 de junio de 1992.

⁴⁴ SAP 55/2018 (Bizkaia), de 20 de noviembre de 2018.

Con respecto a la mutilación genital, surge la duda acerca de la inclusión de los órganos genitales con carácter de miembro u órgano principal. La jurisprudencia ha dotado de carácter de miembro principal tanto al clítoris como a los testículos aunque resulta más complicado en cuanto a su pérdida o inutilidad ya que en muchos casos, no se producen las alteraciones funcionales que permiten encajarlo en este supuesto⁴⁵.

En cuanto al concepto de impotencia, ésta hace referencia a incapacidad para realizar el acto sexual, pudiendo concurrir tanto en el hombre como en la mujer, e implica a su vez la incapacidad para generar, al menos por las vías hasta ahora tenidas por naturales. Por otro lado, la esterilidad se circunscribe a esa capacidad para fecundar o concebir, según se asuma la perspectiva del hombre o de la mujer⁴⁶. Por otra parte, la grave deformidad consiste en una malformación estética que ha de valorarse conforme a diversas circunstancias (sexo, profesión, género, edad...), de tal forma que se trata de un aspecto que no se encuentra definido, lo que presenta ciertas dificultades a la hora de determinar la línea demarcatoria entre lo que es o no una deformidad grave⁴⁷. La jurisprudencia señala que “cuando la pérdida de sustancia corporal afecta directamente la morfología del cuerpo de una manera definitiva y de forma relevante para la identidad del sujeto pasivo, el resultado es más grave, pues se impone al perjudicado cargar con una modificación negativa de su cuerpo que no estaba obligado a tolerar y ello afecta no sólo a su integridad corporal o a su salud sino a su propia identidad”⁴⁸.

5.2.2. Análisis del delito del art. 149.2 CP

Pasando ahora a analizar el delito de MGF, es necesario recordar que la actual regulación expresa fue introducida en el año 2003 mediante la LO 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, que modificó el artículo 149 del Código Penal, mencionando expresamente el presente delito en su segundo apartado. Esta ley aparece con una función creadora de una figura delictiva que antes no existía pero que se convierte en necesaria por parte del legislador, al tratarse de una práctica ancestral desconocida para nuestro país pero que ante la apelación tanto por parte de organismos internacionales como regionales y; tras formar parte de diversas

⁴⁵ SAP 735/2013 (Barcelona), de 14 de junio de 2013.
STS 8759/1999, de 29 de noviembre del 2000.

⁴⁶ Manzanares Samaniego, J.L. (2016) *Comentarios al Derecho Penal*. Diario La Ley, edición nº1.

⁴⁷ Vazquez Iruzubieta, C. (2015). *Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, 30 marzo y 2/2015, 30 de marzo)*. Edición nº1, Atelier, p. 367-386.

⁴⁸ STS 1669/2004, 11 de marzo de 2004.

Declaraciones y Convenios en contra de este ritual, se comenzó a reclamar por parte de la sociedad⁴⁹ y como veremos a continuación, también del Parlamento, la creación de un tipo penal específico de mutilación genital.

El segundo de los párrafos del citado precepto⁵⁰ se refiere concretamente al delito grave de mutilación genital-sin distinción de sexo-, siendo castigado todo aquel que la practique con una pena de prisión de 6 a 12 años y además, en caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, con la inhabilitación especial del ejercicio de la patria potestad para los progenitores de niñas sometidas a esta práctica. Concretamente, con esta medida se pretende proteger a la víctima, puesto que, en la mayoría de las ocasiones, son los padres o familiares directos de la víctima quienes la obligan a someterse a ésta práctica.

Ahora bien, es inevitable preguntarse si existía en el Código Penal algún tipo penal con anterioridad a la LO 11/2003, con el que pudiera castigarse penalmente la MGF. Así, ¿qué es lo novedoso de este nuevo párrafo, con respecto al primero? ¿Por qué se decidió introducir expresamente este delito? Si bien es cierto que el anterior texto, previo a la LO 11/2003, sí que presentaba los instrumentos necesarios para perseguir y castigar esta conducta, como un delito de lesiones (de los artículos 147 y ss del Código Penal); es necesario observar, la cuestión que surge con respecto a la concreción de la conducta típica que se nos presenta, lo que genera un fuerte debate doctrinal en lo que respecta a la idoneidad de un nuevo tipo que se refiera precisamente a la MGF en nuestro Derecho Penal.

Para tratar esta cuestión, considero necesario examinar, de forma breve, el camino recorrido por el Código Penal con respecto a esta cuestión, hasta alcanzar la actual regulación. Para ello, hay que remontarse a la primera iniciativa legislativa que pretende combatir la práctica de este ritual, propuesta por la Comisión Mixta de los Derechos de la

⁴⁹ Jericó Ojer, L. (2007) , *El delito de mutilación genital (art. 149.2): especial referencia a la mutilación genital femenina y su relación con la libertad de conciencia* en DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (dir.), *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley, p. 541.

⁵⁰ “...2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

Mujer⁵¹ en el año 1997, y en la que se presentaba gran interés con respecto al tratamiento de la MGF: hasta qué punto era el Derecho Penal un instrumento idóneo para su erradicación, aportando además la propuesta de acudir a otros medios criminalizados y estigmáticos para lograr tal objetivo. Esta Proposición finalmente no fue aprobada en el Congreso y no fue hasta 2001 cuando otras nuevas Proposiciones no de Ley fueron presentadas en la misma línea preventiva de la MGF⁵², además de afirmar que el Derecho Penal no debe ser la única herramienta para combatirla; puesto que la protección de la mujer y de la niña por parte del Derecho Penal no puede darse de forma independiente y al margen de consideraciones culturales y sociales⁵³. Otra Ley que no obtuvo la aprobación final fue la del 1 de junio de 2001, en concreto, la Proposición de Ley para la reforma del artículo 23.1 de la LO 6/1995 de 1 de julio del Poder Judicial y del artículo 149 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁵⁴; con el objetivo de solventar el problema territorial observado con anterioridad, y garantizar así su persecución; de suerte que la MGF y todo lo relativo a la conducta típica se mantuvo en estado de imprecisión.

Definitivamente fue en el Anteproyecto de la LO 11/2003 de reforma del Código Penal, en la que fue calificada como adecuada la definitiva tipificación de la MGF como delito autónomo, al entenderse que su práctica atenta contra la dignidad humana, lo que conlleva a la configuración de la conducta típica, que es a lo que venimos a esclarecer a aquí. Así, este Proyecto plantea lo siguiente: “*el que causare a una mujer, cualquiera que fuere su edad, la ablación del clítoris u otra mutilación genital (...)*”⁵⁵. Precisamente, el uso exacto de estos términos supone una delimitación de la conducta típica, que se refiere a todas aquellas conductas basadas en rituales sobre el cuerpo de la mujer como consecuencia de prácticas culturales ancestrales. Por esta razón, en cuanto al uso de determinada terminología, varias enmiendas introdujeron matices más precisos haciendo uso de fórmulas como “extirpación total o parcial del clítoris y/o cualquier otra parte de los genitales externos femeninos” en vez de “mutilación genital”, al considerar el carácter genérico de éste último; pero finalmente, la fórmula adoptada por la LO 11/2003 fue la de “mutilación genital”, en los términos de la actual regulación del Código Penal,

⁵¹ Sesión de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer de 10 de noviembre de 1998.

⁵² Boletín de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie D, núm 179, 21 de mayo de 2001, pp. 5 a 8.

⁵³ Cámara Arroyo, S. (2014). *La legislación y jurisprudencia española sobre la ablación. El tipo cualificado de lesiones del Art. 149.2*. Anuario de derecho eclesiástico del Estado, N°30, p. 862.

⁵⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. Serie III A, de 1 de junio de 2001, núm 14 (a).

⁵⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. VII Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley, 21 de marzo de 2003, núm 136-1, p.5, punto Sexto: “modificación del artículo 149 del Código Penal”

teniendo en cuenta el contenido de una de las enmiendas presentadas, en la que, a pesar de la práctica que motiva esta precisión normativa se refiere a la MGF, se considera más conveniente contemplar una redacción neutra y no referida únicamente a la mutilación genital femenina sino a cualquier mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones.

Por otra parte, a pesar del evidente consenso con respecto a la tipificación de la MGF, la introducción del párrafo segundo del artículo 149 ha originado cierto debate doctrinal en cuanto a la idoneidad del Derecho Penal sobre esta cuestión. En efecto, surge aquí el debate sobre qué efectos puede generar su sanción por parte del Derecho Penal, pues puede ocasionar un “efecto tergiversador”, de tal forma que en vez de obtener la finalidad disuasoria de las comunidades a favor de su práctica, la amenaza del castigo fomentaría aún más la clandestinidad de su práctica, lo que no sólo pone en peligro la vida y la salud de la niña a la que se le practica la mutilación sino que también, impulsa a las familias a evitar las revisiones sanitarias por miedo a ser denunciadas por el personal médico⁵⁶. En esta misma línea, algunos autores se han mostrado en contra de la imposición de penas privativas de libertad, mostrándose por tanto, a favor del uso de sanciones con una finalidad reeducadora y no puramente retributiva de la pena, teniendo bajo consideración las implicaciones culturales de este delito⁵⁷. Otros autores, como VÁZQUEZ GONZÁLEZ⁵⁸, manifiestan la vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, pues se aprecia en la mayor parte de las legislaciones penales europeas —entre las que se incluye la española— un exceso punitivo tanto en el total de las penas privativas de libertad como en algunas penas accesorias asociadas al ilícito como es el caso de la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad. En relación con esto último y tal y como lo expone FACCHI⁵⁹, uno de los efectos secundarios de la penalización de esta práctica es la lentitud de algunos procesos penales, lo que puede derivar en la desestructuración del núcleo familiar que, junto con la incriminación de los progenitores, puede acarrear una situación de mayor desprotección de la menor que ha sufrido la mutilación genital.

⁵⁶ Gallego Álvarez, M^a.A. y López, M^a.I. (2010), *Mutilación genital femenina. Revisión y aspectos de interés médico legal*, en Cuadernos de Medicina Forense. Nº 16 (3), p. 150.

⁵⁷ Marcos Del Cano, A.M^a. (2009): *Los derechos de la mujer y la cultura: ¿Un conflicto?*, en Marcos Del Cano, A.M^a. (Coord.): *Inmigración, multiculturalismo y Derechos humanos*. Tirant lo Blanch, p. 247.

⁵⁸ Vázquez González, C. (2010), *Inmigración, diversidad y conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes*, Dykinson, Madrid, p. 168.

⁵⁹ Facchi, A. (1999), *Mutilaciones genitales femeninas y derecho positivo*, en De Lucas Martín, FJ. (Dir.): *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*. CGPJ, p. 162.

A continuación procederé a realizar un análisis del tipo objetivo de este delito:

A. Conducta típica

Con respecto a la conducta típica, el segundo párrafo del artículo 149 del Código penal se refiere a la mutilación genital “en cualquiera de sus manifestaciones”, lo que quiere decir que engloba a todos los tipos de mutilación genital recogidos por la OMS⁶⁰, lo que equivale a un mismo tratamiento para todos los tipos de MGF.

Una de las principales controversias que surgen con respecto a este precepto, reside en la generalidad de su redacción, en el sentido de que no se hace referencia expresa a la mutilación genital femenina por lo que en un principio, la aplicación e interpretación literal de este precepto habría de incluir la mutilación genital tanto a mujeres como hombres indistintamente. No obstante, esta interpretación es incompatible con el fundamento que dio origen a su tipificación expresa en el Código Penal, la protección de las niñas y mujeres sobre las que se practica este ritual. Por lo que, aún desconociendo los motivos de la omisión del adjetivo “femenina”, y de conformidad a lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la LO 11/2003⁶¹, junto al criterio interpretativo regulado en el Código Civil⁶², el delito de mutilación genital será solamente aplicable a aquellos casos en los que se produzca la mutilación a causa del ritual de la ablación, del que solamente podrán ser sujetos pasivos las mujeres y las niñas⁶³.

En este sentido, habrá de admitirse cualquier tipo de modalidad de actuación, incluyéndose por tanto la comisión por omisión⁶⁴. En relación con la MGF, en el caso de que el autor no ejecute directamente la acción de mutilar, pero la permite, nos hallaremos ante un caso de comisión por omisión. Puede que el autor no realice la mutilación mediante una conducta activa, pero el progenitor que la permite y que puede evitar el

⁶⁰ OMS. Nota de prensa. 3 de febrero de 2020, op, cit.

⁶¹ La LO 11/2003 en la Exposición de Motivos establece la finalidad de introducir este delito: “... Así, como novedad igualmente reseñable, se tipifica el delito de mutilación genital o ablación. Y ello porque la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales. Esta reforma ya había sido planteada en el seno de las Cortes a través de una proposición de ley que pretendía introducir una cláusula interpretativa sobre la represión de la mutilación genital femenina...”.

⁶² El artículo 3 del Código Civil establece: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

⁶³ Silva Cuesta, A (2017). *La mutilación genital femenina: Aspectos jurídico-penales*, loc cit. p. 18.

⁶⁴ El artículo 10 del Código Penal revela que no sólo constituirá delito la acción per se como conducta activa, sino que los delitos por omisión quedarán también comprendidos y castigados por la legislación penal.

resultado se encuentra en una posición garante con respecto a la víctima que está siendo mutilada, al esperarse de él una conducta que proteja y vele por el bien jurídico que está siendo infringido. Por tanto, al poder evitar el resultado y no hacerlo, el progenitor que consiente se convertiría en autor de la misma manera que el progenitor u otra persona que lleve a cabo el ritual de la ablación. Entonces, aquí surge la duda sobre si en estas circunstancias descritas, los progenitores serán responsables en omisión por comisión al intervenir de forma indirecta en la ejecución del rito. Esto es, a los progenitores podría atribuirse la figura de cooperador necesario de la MGF, entendiéndose que el padre paga y contacta con la mujer encargada de practicar la mutilación y la madre acompaña a la niña durante el proceso, al considerarse como un asunto propio de mujeres; y necesitando por tanto, la intervención necesaria de una tercera persona externa a los progenitores. En este sentido, aquí es donde se manifiesta la trascendencia que adquieren los delitos practicados sobre menores, los cuales se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad; ya que la cuestión radica en determinar si los progenitores de la menor son o no responsables penalmente⁶⁵.

B. Bien jurídico tutelado

En atención al bien jurídico tutelado correspondiente al delito de lesiones observado anteriormente, éste podría ser perfectamente equiparable y aplicable al delito de MGF, siendo por tanto, la integridad corporal y la salud física y mental; los bienes jurídicamente protegidos. Sin embargo, éstos no parecen ser suficientes para el abordaje de los bienes jurídicos que resultan dañados como resultado de esta conducta, pudiendo añadirse otros bienes jurídicos si acudimos a la determinación de la protección constitucional otorgada a los derechos y valores de la mujer. Por tanto, la protección penal sobre la MGF gira en torno a los siguientes preceptos constitucionales:

En primer lugar, el artículo 10 de la Constitución Española⁶⁶ referido a la protección de la dignidad de la persona, y cuya consideración como bien jurídico es objeto de disputa en cuanto a su dificultad de definición. Sobre esta cuestión se pronuncia

⁶⁵ Silva Cuesta, A (2017). *La mutilación genital femenina: Aspectos jurídico-penales*, loc. cit, p. 204.

⁶⁶ “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social...”.

BUSTOS RAMÍREZ⁶⁷, que reconoce que “*el Derecho Penal ha de constituirse desde el principio constitucional de la dignidad de la persona, de su reconocimiento como ente autónomo frente al Estado, cualesquiera que sean sus condiciones y características*”.

Por otro lado, el artículo 15 de la Constitución Española⁶⁸, que responde a la protección de los bienes jurídicos de la vida, salud e integridad moral. Los derechos contenidos en este precepto se ven involucrados en mayor o menor medida en la MGF pero concretamente, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, puesto que, como ya he mencionado anteriormente, ésta puede llegar a causar la muerte de las mujeres a las que se les practica.

El artículo 39 de la Constitución Española⁶⁹, por su parte, hace referencia al derecho-deber de protección de la infancia por parte de los poderes públicos, lo cual goza de especial importancia en el caso de la MGF ya que el ritual de la ablación se practica en niñas. La patria potestad se configura como una institución protectora caracterizada por su carácter mixto (Artículo 154 Código Civil) ya que se trata de un conjunto de derechos y deberes de los progenitores al servicio de los hijos. Como ya he mencionado antes, este derecho-deber de los progenitores no será posible de mantener cuando el contexto familiar indique la presencia de factores de riesgo o desprotección que atenten al respeto de los derechos de los hijos así como su integridad física, psíquica y asistencial

70.

C. Formas de ejecución del delito

Cuando hablamos de delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal, nos referimos a delitos consumados, tal y como se estipula en el artículo 61 del Código Penal. Sin embargo, antes de alcanzar la fase de consumación del delito, existe lo que se denomina *iter criminis*, que según GARCÍA ARÁN, M. Y MUÑOZ CONDE, F., “va desde que surge la decisión de cometer el delito hasta la consecución de las metas

⁶⁷ Bustos Ramírez, J. (2002). *Los mitos de la ciencia penal del siglo XX: la culpabilidad y la peligrosidad*, en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (Coord.), *la Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Siglo*. Libro Homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir, Tecnos, p. 7.

⁶⁸ “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...”

⁶⁹ “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

⁷⁰ Pérez Vallejo, A.M (2021) *Prevención y Protección Integral Frente a la Violencia Infantil: un enfoque desde los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. 1ª edición. Tirant lo Blanch.

últimas pretendidas con su comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y, en su caso, producción del resultado típico”⁷¹.

En el caso de la MGF, la tentativa implicaría que el autor del delito ha llevado a cabo determinados actos preparatorios para producir la lesión y llevar a cabo el ritual de mutilación genital, como podrían ser la compra de las cuchillas, los preparativos del lugar donde se va a realizar y de la persona que va a realizar la mutilación, etc...; se podría atribuir incluso a la situación en la que el autor inicia la ejecución del delito, es decir, que está a punto de realizarla pero, en el último momento, por causas ajenas a su voluntad (la víctima se escapa o no se pueda continuar por motivos materiales), finalmente el mismo no se ejecuta.

Con respecto a las lesiones, el artículo 151 del Código Penal castiga la conspiración, provocación y la proposición para cometer un delito de lesiones: “La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”. Para poder ajustarlo al caso de la MGF, cabe preguntarse dónde habría que encuadrar el hecho de que los padres compren los instrumentos necesarios, trasladen a la niña al lugar donde va a tener lugar la mutilación, etc... De conformidad con el principio de legalidad, las acciones llevadas a cabo por el autor, no pueden considerarse como pasos iniciales a la acción de mutilar genitalmente, es decir, no están dentro de la fase ejecutiva del delito, y por tanto, no constituyen tentativa de este delito sino actos preparatorios del mismo⁷².

D. Sujeto

De esta manera, en el caso de la MGF y en virtud de los preceptos anteriormente mencionados, el autor y sujeto activo del delito será aquel que realice el ritual de la MGF. Como ya he mencionado en páginas anteriores, normalmente, esta práctica es llevada a cabo por otras mujeres parteras o ancianas con gran experiencia en la ejecución pero baja formación sanitaria. No obstante, no sólo son las mujeres las que se encargan de realizar la MGF sino que en los últimos años se han recopilado datos de figuras masculinas como

⁷¹ Muñoz Conde, F; García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch, p. 389.

⁷² Silva Cuesta, A (2017). *La mutilación genital femenina: Aspectos jurídico-penales*, loc. cit, p. 343.

curanderos, barberos, brujos o chamanes e incluso médicos/as especializados/as en la materia⁷³.

E. Relación de causalidad y resultado

En los delitos de resultado, como es el caso de la MGF, resulta imprescindible la relación de causalidad entre el comportamiento típico y su resultado. A este respecto, el resultado producto de la acción de mutilar es la mutilación genital junto con las secuelas que la realización de esta conducta ocasiona sobre la integridad física y psíquica de las niñas y mujeres. No es de menos recordar, que todas aquellas lesiones consistentes en un menoscabo esencial de la integridad corporal, como la aquí presente, tienen un elemento común de permanencia, que se traduce en la imposibilidad de curación o el mantenimiento de una secuela física relevante más allá de la curación, sin perjuicio de una posible intervención reparadora.

Al igual que cualquier delito regulado en el Código Penal, la MGF contempla un punto de vista subjetivo que junto con el objetivo, son necesarios para establecer la responsabilidad del sujeto, dolosa e imprudente. El tipo subjetivo demanda el llamado "animus laedendi", es decir, el conocimiento y la voluntad de causar, a través de la acción, un menoscabo o daño a la integridad corporal, salud física o psíquica del sujeto pasivo; en definitiva el dolo de lesionar, que debe deducirse de los actos externos y de las circunstancias concurrentes coetáneas simultáneas y posteriores y que engloba tanto el dolo directo como el eventual⁷⁴.

F. Dolo

El delito del artículo 149.2 se trata de un tipo delictivo doloso, lo que quiere decir que las personas que se encargan de realizar la MGF, actúan de forma voluntaria y consciente. En este sentido, cabe diferenciar de un lado, el elemento intelectual, que implica el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, así como el conocimiento de la antijuridicidad de la acción, debiendo saber que lo que realiza está castigado y el conocimiento del resultado de la acción, que es el conocimiento de la mutación que se

⁷³ Jiménez Ruiz, I (2015). *Enfermería y cultura: las fronteras del androcentrismo en la ablación/mutilación genital femenina*. Tesis doctoral dirigida por Almansa Martínez y Pilar Serrano Parra, M^a Dolores (dir.tes). Universidad de Murcia.

⁷⁴ SAP 58/2013 (Bizkaia), de 6 de junio de 2013.

producirá en el mundo exterior; y de otro lado, el elemento volitivo, que consiste en la voluntad de ejecutar el hecho.

Dicho esto, el dolo acoge ciertas graduaciones en base a la concurrencia de los elementos mencionados con anterioridad. Cualquier delito doloso podrá ser cometido mediante dolo directo de primer grado lo que supone que el autor persigue la realización del delito, o, por dolo directo de segundo grado que implica que la acción entraña la producción de un determinado resultado delictivo, que aunque no es el perseguido, se le representa como consecuencia inevitable y necesaria de su actuación. Por su parte, en el dolo eventual se presenta como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero aún así, el autor continúa de todos modos sin importarle la causación del mismo, aceptando la causación del hecho típico y siendo consciente del mismo⁷⁵.

En cuanto a la asignación del tipo de dolo a nuestro caso, han surgido algunas dudas, aunque la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se ha decantado finalmente por la aplicación de dolo eventual en el supuesto de delito de lesiones y en concreto, SILVA SÁNCHEZ señala que no sólo el tipo básico de lesiones sino también sus modalidades podrán realizarse mediante dolo eventual, por lo que su aplicación es posible a nuestro caso⁷⁶.

G. Imprudencia

Entendiendo la imprudencia según Del Moral García, como “la infracción del deber de cuidado que hace reprochable su comportamiento porque ese cuidado le era exigible”, debe comprenderse como un elemento esencial con respecto al análisis de la conducta.

Por lo tanto, cabe ahora preguntarse si es posible aplicar la modalidad imprudente al delito de MGF, lo cual es difícil de imaginar en el sentido de que se trata de un delito que conlleva la consecución de determinados actos previos y preparatorios que, inevitablemente suponen la materialización de esta práctica. En todo caso, sería viable considerar el supuesto en el que los progenitores, autores del delito, se excedieran en el grado del resultado producido. Sin embargo, esta matización carece de sentido ya que el

⁷⁵ STS 91/2007, de 12 de febrero de 2007.

⁷⁶ Silva Sánchez, J. M^a (2015). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Atelier Libros, p. 79.

precepto referido a la MGF no hace distinción alguna con respecto a los diferentes tipos de MGF, castigando con la misma pena todas sus modalidades.

En cualquier caso, si se estimase la comisión del delito de MGF por conducta imprudente, sería aplicable el artículo 152 del Código Penal, cuya redacción se refiere explícitamente al artículo 149 del mismo texto:

“1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150”.

6. ERROR DE PROHIBICIÓN COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD

Una vez examinados los elementos que conforman este delito, es necesario atender al conflicto cultural que se presenta, puesto que la actuación por parte del autor se ejecuta en base a su cultura. A este respecto, cabe preguntarse la posibilidad de considerar este factor cultural como un elemento decisivo de la capacidad de decisión de la persona, lo que conlleva, como veremos en las próximas líneas, a su consideración como atenuante o eximente total de la responsabilidad penal⁷⁷. Sobre esta cuestión no hay una posición clara en la doctrina puesto que, ASÚA BATARRITA⁷⁸, entiende que “el plano del enjuiciamiento penal, la claridad de la prohibición de la mutilación, y su declaración como conducta ilícita, no tolerable, no es incompatible con la matización del reproche atendiendo a las circunstancias personales”, mientras que por el contrario, VÁZQUEZ GONZÁLEZ⁷⁹ estima que “considerar como incapaces de culpabilidad a los inmigrantes, al equipararlos a enajenados mentales o personas que sufren alteraciones en la percepción, supone una minusvaloración, no sólo de ellos, en cuanto personas, sino también de las culturas”.

Es por ello que, la presente circunstancia cultural no puede entenderse como causa de inimputabilidad “porque hacerlo sería considerar “inimputables” a los inmigrantes”⁸⁰. Es aquí en donde se evidencia la problemática que surge del multiculturalismo en el Derecho penal, pues este tipo de conductas, entre las que se encuentra la MGF, la poligamia y los matrimonios forzados, atentan contra los Derechos Humanos y la doctrina las ha encuadrado bajo el concepto de *delitos culturalmente condicionados o motivados*, definido por VAN BROECK⁸¹ como “un acto de un miembro de una cultura minoritaria que es considerado un delito por el sistema jurídico de la cultura dominante. El mismo acto es, sin embargo, dentro del grupo cultural del delincuente, perdonado, aceptado como un comportamiento normal y aprobado o, incluso, promovido en una situación dada”.

⁷⁷ Silva Cuesta, A. (2017). *La mutilación genital femenina: Aspectos jurídico-penales*, loc. cit, p. 286.

⁷⁸ Asúa Batarrita, A. (2004), *Criminología y multiculturalismo. Medidas internacionales y propuestas de tratamiento jurídico para la erradicación de la mutilación genital femenina*, Eguzkilore, en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, núm. 18, p. 94.

⁷⁹ Vázquez González, C. (2010), *Inmigración, diversidad y conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes*, loc. cit, p. 180.

⁸⁰ Sánchez Mulas, N. (2014) *Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)*. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, nº 16, p. 34.

⁸¹ Van Broeck, J. (2001): *Cultural defence and culturally motivated crimes (cultural offences)*, European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice, vol. 9/1, p.5.

Por tanto, la principal problemática que presenta la MGF como delito culturalmente condicionado es el desconocimiento de la ilicitud de esa conducta conforme al ordenamiento jurídico, por parte de los autores del delito. A tenor de lo dispuesto, la figura más adecuada del Derecho Penal para esta clase de procedimientos, es el error de prohibición, que como veremos más adelante, ha sido alegado ante los casos de MGF.

El punto de partida del estudio del error de prohibición reside en el estudio de la categoría de la culpabilidad, que establece un vínculo entre la conducta y el autor. En ese sentido, el juicio de culpabilidad, se debe entender como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico sobre su autor; o, en otras palabras, se refiere a la posibilidad de que el autor lo ejecutara aún pudiendo haberse realizado de otra forma distinta, conforme a derecho⁸². Sobre esta figura se pronuncia el Tribunal Supremo⁸³, que expone lo siguiente: “...Al afectar a la conciencia de la antijuridicidad ha de entenderse como un elemento de la culpabilidad, necesario pues para que una determinada conducta pueda considerarse merecedora de reproche penal. Si falta tal conciencia de antijuridicidad, bien directamente por la creencia de que el hecho no está legalmente castigado, error sobre la norma prohibitiva o imperativa (error directo de prohibición), bien indirectamente por estimarse que concurría una causa de justificación (error indirecto de prohibición), la doctrina penal entiende que no debe ser considerado el sujeto culpable del hecho, si el error es invencible, o que puede ser merecedor de una atenuación de la pena si se considera vencible (art. 14.3 Código Penal ⁸⁴). El error de prohibición constituye el reverso de la conciencia de la antijuridicidad como elemento constitutivo de la culpabilidad cuando el autor de la infracción penal ignore que su conducta es contraria a Derecho (SSTS 1141/1997, de 14-11 ; 865/2005, de 24-6 ; 181/2007, de 7-3 ; 753/2007, de 2-10 ; y 353/2013, de 19 de abril)”.

En resumidas cuentas, lo determinante en este caso es el conocimiento de antijuridicidad es decir, que el sujeto conozca que tal conducta es antijurídica. Dicho esto, en cuanto a la valoración del tipo de error habrá que tener en cuenta el grado de habituación con la sociedad, las condiciones psicológicas y de cultura del infractor, así como las posibilidades

⁸² Bovino, A. (1989) *Culpabilidad, cultura y error de prohibición*. THEMIS:Revista Derecho. Nº 15. P. 31-36.

⁸³ STS 5072/201, de 24 de noviembre de 2014.

⁸⁴ Artículo 14 del Código Penal establece: “1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. 2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. 3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”.

que se le ofrecieran de instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que permitieran conocer la trascendencia antijurídica de su obrar. Así, el Tribunal Supremo⁸⁵ nos recuerda que “...El análisis debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con las del que podría considerarse hombre medio, combinando así los criterios subjetivo y objetivo, y ha de partir necesariamente de la naturaleza del delito que se afirma cometido, pues no cabe invocar el error cuando el delito se comete mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es de común conocimiento...”.

Por un lado, el error de prohibición invencible parte de una situación marginal y asocial, es decir, que no existía forma alguna de que el autor haya tenido la oportunidad de tener el conocimiento correcto del hecho ilícito que estaba cometiendo; lo que supone la exclusión de responsabilidad criminal; mientras que para considerarlo vencible el autor se encuentra frente a una situación que tuvo oportunidad de evitarla de otra forma, por lo que se aplicará una disminución de la culpabilidad del autor y en consecuencia se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Volviendo de nuevo a la invocación del error de prohibición en el caso de la MGF, es preciso atender al tratamiento otorgado por la jurisprudencia, que como veremos a continuación, se ha manifestado de forma categórica:

En primer lugar, es interesante examinar la Sentencia del Tribunal Supremo 7827/2012, de 31 de octubre de 2012⁸⁶ que trata el caso de unos padres de origen gambiano extirpan el clítoris de su bebé de tan sólo unos meses y la cual hace referencia a la definición del error de prohibición y establece que no es admisible un error de prohibición fundado en los factores culturales a los que pertenece el sujeto, pues “el respeto a las tradiciones y a las culturas tiene como límite infranqueable a su vez, el respeto a los derechos humanos que actúan como mínimo común denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones. La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina”. Es destacable cómo el Tribunal aprecia error de prohibición vencible en el caso de la madre, al tener en cuenta su situación, que es cualitativamente diferente a la de su esposo, el cual, era residente desde hacía 10 años en España, estaba totalmente integrado en la cultura española y era conocedor de la prohibición de la práctica de MGF.

⁸⁵ STS 3168/2016, de 29 de junio de 2016.

⁸⁶ STS 7827/2012, de 31 de octubre de 2012.

Por el contrario, más tarde fue el Tribunal Supremo⁸⁷ el que apreció error de prohibición invencible en un caso de ablación de clítoris, pues la acusada, madre de la menor mutilada, “no disponía de medio adecuado que le informase de la ilegalidad de la ablación del clítoris, y en su caso impedir el resultado”.

También es significativa la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 4991/2013 de 13 de mayo⁸⁸, puesto que ambos progenitores fueron condenados, cada uno de ellos, de dos delitos de MGF, extirpación de clítoris a sus dos hijas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena máxima de seis años de prisión para cada uno de ellos y por cada uno de los dos delitos por el que han sido acusados y condenados.

Se han planteado ante los tribunales españoles, casos de inmigrantes que tras conseguir la reagrupación familiar, las posteriores exploraciones médicas que se practican en España como parte del protocolo de actuación de niños inmigrantes, han revelado la extirpación genital practicada a sus hijas, de lo que resulta probable atribuir la autoría a los progenitores de la víctima. Sobre esta cuestión se pronuncia la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la sentencia 1323/2013 de 4 de abril de 2013⁸⁹ en la que la cuestión versa sobre el conocimiento de la ablación practicada sobre su hija por parte de la madre. Así, el tribunal sostiene deduce que “la acusada ignoraba que la mutilación genital de su hija constituía delito no sólo dentro de España sino incluso fuera de ella”. Por este motivo, el Tribunal aprecia sobre la madre la concurrencia de un error de prohibición vencible por lo que la condena es de 2 años de prisión, mientras que para el padre, el tratamiento será diferente por llevar residiendo en Cataluña, al menos desde hacía 10 años.

En definitiva, las principales cuestiones sobre las que se asienta el tratamiento de esta figura son, de un lado, los derechos humanos como límite infranqueable de las culturas y de otro, el grado de integración de los inmigrantes en cuanto a la apreciación de error de prohibición⁹⁰.

⁸⁷ STS 5908/201, de 16 de diciembre de 2013.

⁸⁸ SAP 4991/2013 (Barcelona), de 13 de mayo de 2013.

⁸⁹ SAN 1323/2013, de 4 de abril de 2013.

⁹⁰ Para ello, se analiza su nivel de conocimiento del idioma, el tiempo que lleva residiendo en el país, su nivel de sociabilidad, etc.... Si de dicho estudio se desprende que el acusado estaba perfectamente integrado en la sociedad española, se esperaba por parte del juez que conociera las normas de nuestro país y actuara en consecuencia con ellas, por lo que no sería aplicable el error de prohibición.

En este sentido, y en relación con lo dispuesto anteriormente, cabe preguntarse hasta qué punto se puede invocar el error de prohibición en el caso concreto de la MGF puesto que en muchos de los casos la práctica se ha realizado en la clandestinidad, lo que supone cierto conocimiento previo de la antijuridicidad de la práctica, y más aún cuando el infractor no es un inmigrante recién llegado del país de origen, sino un ciudadano extranjero que responde a un perfil de adecuado test de integración por su prolongada permanencia en territorio español y grado de adaptación social y cultural del país de acogida. De igual modo, es destacable que en todos los supuestos de MGF tratado por los tribunales españoles, se ha recurrido, en un intento de obtener la exención de responsabilidad, a la ausencia de competencia territorial de los tribunales españoles, alegando que tal conducta fue practicada fuera de nuestras fronteras, lo que revela y denota el conocimiento previo por parte del infractor de la existencia del mandato normativo imperativo⁹¹.

Por tanto, no es posible considerar un desconocimiento total de la norma que prohíbe esta práctica en nuestro territorio y en consecuencia, es improcedente invocar el error de prohibición, siendo por tanto, necesario realizar una ponderación de cada caso concreto, sin que el factor cultural pueda imponerse como una regla general imperativa que exima de responsabilidad al infractor; sino que sirva como una circunstancia atenuar o agravar la pena, en el sentido de que opera la circunstancia mixta de parentesco (Artículo 23 Código Penal), y en atención a la valoración del bien jurídico lesionado⁹².

7. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

Continuando con otro tipo de figuras que afectan a la punibilidad del infractor del delito de MGF, se deben examinar las posibles causas de inimputabilidad recogidas en el artículo 20 del Código Penal, que se refiere a los supuestos en los que es posible aplicar la exención de criminalidad por concurrir algunas de las circunstancias que se describen:

Con respecto a la eximente de anomalía psíquica prevista en el primero de los párrafos, “El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido

⁹¹ García Sedano, T (2017). *El delito de mutilación genital femenina*. La Ley Penal, Nº 125, Sección Legislación aplicada a la práctica, Wolters Kluwer. LA LEY 3871/2017.

⁹² Silva Cuesta, A (2017). *La mutilación genital femenina: Aspectos jurídico-penales*, loc. cit, p. 317.

prever su comisión” no cabe considerar como tal a las alteraciones psíquicas de carácter social o cultural, aunque es obvio que tienen gran influencia sobre la conducta. En lo que respecta a la eximente de alteración en la percepción prevista en el tercer párrafo “El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”, ocurre lo mismo, puesto que CERESO niega la inclusión de los factores socioculturales en la misma, al interpretar esta circunstancia sólo en cuanto a la percepción sensorial⁹³. En caso de considerarlo como tal, estaríamos cometiendo el grave error de reconocer que por el hecho de pertenecer a una cultura altera las facultades mentales del autor; algo sumamente peligroso pues llevaría a considerar que la cultura es una coerción, una fuerza que destruye la voluntad de quienes obedecen sus normas y los empuja —sin resistencia posible— a realizar actos delictivos⁹⁴.

Asimismo, si bien es cierto que el miedo y la aceptación social en la comunidad es una de las razones que motivan a los progenitores a practicar la MGF sobre sus hijas, no es posible su encaje en la eximente de miedo insuperable contemplada en el párrafo sexto: “El que obre impulsado por miedo insuperable”. Esta eximente se fundamenta en unos parámetros subjetivos ya que se encuentra íntimamente relacionada con el miedo, que se trata de un fenómeno psíquico con diversas intensidades que afecta a nuestro organismo y genera muy diversos efectos anómalos e inesperados. Por tanto, la valoración del miedo y su condición de insuperable sólo podrá ser valorada conforme a un examen de las circunstancias que lo motivaron y del sujeto en cuestión. La aplicación de la eximente incompleta exige someter cada caso concreto al examen exhaustivo de conocer si el sujeto podía haber actuado de otra forma y se le podría exigir otra conducta distinta de la desarrollada ante la presión del miedo⁹⁵. De conformidad con la jurisprudencia⁹⁶, para la aplicación de la eximente incompleta se precisa de la concurrencia de los requisitos de existencia de un temor inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado y que alcance un grado bastante para disminuir notablemente la capacidad electiva. En este sentido, en el caso de que existieran elementos objetivos que permiten establecer la posibilidad de una conducta o comportamiento distinto, aun reconociendo la presión en las circunstancias, habrá de apreciarse la eximente

⁹³ Cerezo Mir, J. (2001), *Curso de Derecho penal español. Parte General III. Teoría jurídica del delito/2*, p. 84.

⁹⁴ Sanz Mulas, N. (2014), *Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)*, cit, p. 34.

⁹⁵ Sanz de la Garza, J.H. (2020). *Psicópatas, sociópatas y antisociales. Un estudio de las mentes criminales*. J.B. Bosch. p. 287-337.

⁹⁶ STS 6475/1999, de 19 de octubre de 1999.

incompleta⁹⁷. La aplicabilidad de esta eximente no se ajusta al caso concreto de la MGF, puesto que aunque los padres actúen guiados por la presión social, por miedo a que sus hijas se conviertan en una especie de “parias” en su entorno social y cultural; esto no es un impedimento a la hora de realizar un juicio racional en cuanto a la decisión de realizar o no la mutilación. Porque una vez actuarán convencidos, y otras muchas resignados, pero nunca bajo un estado de ánimo de tal intensidad que les nuble la razón⁹⁸.

Por último, se podría incardinar la conducta de la MGF en la eximente de estado de necesidad del párrafo quinto, que dice así: “El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”.

A primera vista, parece que se podría vincular al caso de la MGF, puesto que los padres, en base a su norma cultural, proceden a practicar este ritual el cual va a producir un menoscabo en la integridad física, que en todo caso será menos perjudicial que la exclusión en la comunidad. Sin embargo, lo cierto es que no se dan algunos de los requisitos establecidos legalmente para poder apreciarla: la existencia de una situación de peligro y la ponderación de intereses en conflicto. Tal y como señala SANZ MULAS, es evidente que para los autores de la MGF el interés preponderante es el que les “impone” su cultura, por lo que debemos entender que se trata de la necesidad de reconocimiento social en la comunidad, mientras que para nosotros, es la salvaguarda de la integridad física y psíquica de la mujer⁹⁹.

⁹⁷ STS 6202/2001, de 16 de julio de 2001.

⁹⁸ Vázquez González, C. (2010), *Inmigración, diversidad y conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes*, loc. cit, p. 195.

⁹⁹ Sanz Mulas, N. (2014), *Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)*, loc. cit, p. 33.

8. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo se han expuesto algunos de los aspectos sociales y jurídicos que afectan en la MGF. A continuación, expondré las conclusiones generales:

- I. La práctica de la MGF implica resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Los principales países en donde se realiza son África y Oriente Medio, pero debido a los flujos migratorios se ha extendido a todo el mundo.
- II. La MGF es una práctica basada en la costumbre, la tradición, la feminidad y en el control de la sexualidad y de las funciones reproductivas; parte de una posición en la que la mujer se halla subordinada al hombre y está vinculada con la desigualdad de género.
- III. La MGF es una de las prácticas más graves de violencia que se ejerce contra la mujer y por ello se encuentra prohibida a nivel internacional y europeo por vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas.
- IV. En España se han tomado medidas para su erradicación: la creación de un tipo delictivo en el Código Penal a través de la LO 11/2003 de 29 de septiembre y por otro lado; la modificación del principio de extraterritorialidad en la LOPJ mediante la LO 3/2005, de 8 de julio y la LO 1/2014 de 3 de noviembre.
- V. La tipificación de la MGF de forma autónoma en el artículo 149.2 del Código Penal está articulada con la finalidad de ofrecer una protección más específica y reforzada de las niñas y mujeres en situaciones de riesgo. Aunque no se haga referencia expresa a la mutilación genital femenina y se emplee una redacción neutra, el fundamento que dio origen a la creación de este nuevo tipo delictivo se sitúa en la protección de las niñas y mujeres sobre las que se practica este ritual; por lo que el sujeto pasivo de este delito serán solamente las mujeres y las niñas.
- VI. La admisión del error de prohibición en la MGF se realiza de forma casuística, lo que provoca que los pronunciamientos de los tribunales acerca de esta cuestión hayan sido diversos. Para aplicar el error de prohibición en los casos de MGF no es suficiente la motivación cultural; se exige que el autor actúe creyendo que su conducta es lícita y para ello, habrá que atender a las circunstancias subjetivas del infractor: grado de integración, condiciones psicológicas, así como las posibilidades reales de instrucción o asesoramiento.

VII. Por último, y en mi opinión, a pesar de que son innegables los esfuerzos llevados a cabo por parte del legislador penal en coordinación con las Administraciones Públicas para la prevención de esta práctica, entiendo necesario realizar una reconsideración con respecto al enfoque que le ha sido otorgado. En este sentido, considero que la intervención del Derecho Penal es fundamental, pero dado su carácter punitivo y sancionador, si no lleva aparejadas otras medidas complementarias, puede producir efectos negativos, como por ejemplo la ocultación social de la víctima para evitar represalias. La labor de la Administración en esta cuestión es la realización de programas de educación e información, que unidos a las medidas legislativas eviten la estigmatización a la que mujeres y niñas africanas se encuentran sometidas.

9. BIBLIOGRAFÍA

Adam Muñoz, M. D. (2003). *La mutilación genital femenina y sus posibles soluciones desde la perspectiva del Derecho internacional privado*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

Asúa Batarrita, A. (2004), *Criminología y multiculturalismo. Medidas internacionales y propuestas de tratamiento jurídico para la erradicación de la mutilación genital femenina*, Eguzkilore, en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, núm. 18.

Bovino, A. (1989) *Culpabilidad, cultura y error de prohibición*. THEMIS: Revista Derecho. N° 15.

Bustos Ramírez, J. (2002). *Los mitos de la ciencia penal del siglo XX: la culpabilidad y la peligrosidad*, en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (Coord.), *la Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Siglo*. Libro Homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir, Tecnos.

Cámara Arroyo, S. (2014). *La legislación y jurisprudencia española sobre la ablación. El tipo cualificado de lesiones del Art. 149.2*. Anuario de derecho eclesiástico del Estado, N°30.

Cerezo Mir, J. (2001), *Curso de Derecho penal español. Parte General III. Teoría jurídica del delito/2*.

Facchi, A. (1999), *Mutilaciones genitales femeninas y derecho positivo*, en De Lucas Martín, FJ. (Dir.): *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*. CGPJ.

Fernández de Castro P, Portal Martínez E, Serrano García J.M. (2018). *La mutilación genital femenina en España: contexto, protección e intervención para su eliminación*. Dykinson.

Gallego Álvarez, M^a.A. y López, M^a.I. (2010), *Mutilación genital femenina. Revisión y aspectos de interés médico legal*, en Cuadernos de Medicina Forense. N° 16 (3).

García Sánchez, B. (2004). *El principio de Justicia universal en el ordenamiento interno e internacional*. Revista de Derecho Penal y Criminología. N° Extra 2.

García Sedano, T. (2017). *El delito de mutilación genital femenina*. La Ley Penal, N° 125, Sección Legislación aplicada a la práctica, Wolters Kluwer. LA LEY 3871/2017.

Jerico Ojer, L. (2007) , *El delito de mutilación genital (art. 149.2): especial referencia a la mutilación genital femenina y su relación con la libertad de conciencia* en DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (dir.), *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley.

Jiménez Ruiz, I. (2015). *Enfermería y cultura: las fronteras del androcentrismo en la ablación/mutilación genital femenina*. Tesis doctoral dirigida por Almansa Martínez y Pilar Serrano Parra, M^a Dolores (dir.tes). Universidad de Murcia.

Johnsdotter S, Ruth M, Mestre I. *Female Genital Mutilation in Europe: An analysis of court cases*, Luxemburgo: Dirección General de Justicia de la Comisión Europea. 2015. https://www.researchgate.net/publication/293301208_Female_Genital_Mutilation_in_Europe_An_Analysis_of_Court_Cases

Manzanares Samaniego, J. L. (2016) *Comentarios al Derecho Penal*. Diario La Ley, edición n^o1.

Marcos Del Cano, A.M^a. (2009): *Los derechos de la mujer y la cultura: ¿Un conflicto?*, en Marcos Del Cano, A.M^a. (Coord.): *Inmigración, multiculturalismo y Derechos humanos*. Tirant lo Blanch.

Médicos del Mundo (2017). *Política de médicos del mundo España Sobre Mutilación Genital Femenina (MGF)*. Política Institucional. Aprobado por la Asamblea General de Socios y Socias de MdM(10/06/2017). Disponible en: https://www.medicosdelmundo.org/sites/default/files/2019_politica_mutilacion_genital_femenina_v_1.1.pdf

Muñoz Conde, F; García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch.

Pérez Vallejo, A.M. (2021) *Prevención y Protección Integral Frente a la Violencia Infantil: un enfoque desde los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. 1^a edición. Tirant lo Blanch.

Rebollo García L, Rebollo García M, García Murciego, M.E.G (2018). *Prevención y actuación sanitaria ante la mutilación genital femenina*. Revista Científico - Sanitaria Sanum. Volumen 2. Disponible en: <https://www.calameo.com/read/0045701918a284b2e6e6b>

Sanz de la Garza, J.H. (2020). *Psicópatas, sociópatas y antisociales. Un estudio de las mentes criminales*. J.B. Bosch.

Sáenz Mulas, N. (2014) *Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)*. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, nº 16.

Silva Cuesta, A (2017). *La mutilación genital femenina: Aspectos jurídico-penales*. Tesis doctoral dirigida por María Angeles Cuadrado Ruiz (dir. tes.). Universidad de Granada.

Silva Sánchez, J. M^a (2015). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Atelier Libros.

Van Broeck, J. (2001): *Cultural defence and culturally motivated crimes (cultural offences)*, European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice, vol. 9/1.

Vázquez González, C. (2010), *Inmigración, diversidad y conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes*, Dykinson, Madrid.

Velarde González, A. (2019). *Comentario de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal*. Iudicium. Revista de Derecho Procesal.

Vazquez Iruzubieta, C. (2015). *Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, 30 marzo y 2/2015, 30 de marzo)*. Edición nº1

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

- STS 10092/1992, de 15 de junio de 1992 [ECLI:ES:TS:1992:10092]
- STS 6475/1999, de 19 de octubre de 1999 [ECLI:ES:TS:1999:6475]
- STS 8759/1999, de 29 de noviembre del 2000 [ECLI:ES:TS:2000:8759]
- STS 6202/2001, de 16 de julio de 2001 [ECLI:ES:TS:2001:6202]
- STS 1626/2002, de 8 de marzo de 2002 [ECLI:ES:TS:2002:1626]
- STS 1696/2002, de 14 de octubre de 2002 [ECLI:ES:TS:2002:6709]
- STS 1669/2004, 11 de marzo de 2004 [ECLI:ES:TS:2004:1669]
- STS 91/2007, de 12 de febrero de 2007 [ECLI:ES:TS:2007:842]
- STS 7827/2012, de 31 de octubre de 2012 [ECLI:ES:TS:2012:7827]
- STS 3168/2016, de 29 de junio de 2016 [ECLI:ES:TS:2016:3168]
- STS 5908/201, de 16 de diciembre de 2013 [ECLI:ES:TS:2013:5908]
- STS 5072/201, de 24 de noviembre de 2014 [ECLI:ES:TS:2014:5072]
- STS 3552/2019, de 5 de noviembre de 2019 [ECLI:ES:TS:2019:3552]
- SAN 1323/2013, de 4 de abril de 2013 [ECLI:ES:AN:2013:1323]
- SAP 58/2013 (Bizkaia), de 6 de junio de 2013 [ECLI:ES:APBI:2013:2800]
- SAP 4991/2013 (Barcelona), de 13 de mayo de 2013 [ECLI:ES:APB:2013:4991]
- SAP 735/2013 (Barcelona), de 14 de junio de 2013 [ECLI:ES:APB:2013:7145]
- SAP 55/2018 (Bizkaia), de 20 de noviembre de 2018 [ECLI:ES:APBI:2018:2662]

NORMATIVA

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Boletín Oficial del Estado, núm. 137, de 06/06/2014. Disponible en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947

Naciones Unidas. (1948): Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (iii), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Naciones Unidas (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

Naciones Unidas. (1979). Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer hecho en Nueva York. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Naciones Unidas. (1991). Convención sobre los derechos del niño. Nueva York. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Naciones Unidas (1993). Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 52/99 de 9 de febrero de 1998. Aprobada sobre la base del Informe de la Tercera Comisión (A/52/637). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/766/42/PDF/N9876642.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 56/128 de 30 de enero de 2002. Aprobada sobre la base de la Tercera Comisión (A/56/576). Disponible en:

https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202002/Anexo/Resoluciones%20AG/128.pdf

Resolución C 176/73 de 11 de junio de 1986 sobre agresiones a la Mujer (DO C 176 de 14 de julio de 1986, pág. 73). Disponible en:

https://www.europarl.europa.eu/EPRS/PE2_AP_RP/FEMM.1984_A2-0044!860001EN.pdf

Resolución sobre la mutilación genital femenina en Egipto de 10 de julio de 1997 (DOCE, Serie B 4-0655/97 de 10 de julio de 1997). Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1997:286:FULL&from=EN>

Resolución 2008/2071 sobre la Lucha contra la mutilación genital femenina en la UE de 24 de marzo de 2009 (DOUE C 117 E/52, de 24 de marzo de 2009). Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009IP0161&qid=1678902257533&from=ES>

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/67146. Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina. 20 de diciembre de 2012. Disponible en:

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/fr/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Organos_Instituciones/Org_Carta_Naciones_Unidas/Asamblea_General/docs/RES_67_146.pdf

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Boletín Oficial del Estado, núm. 234, de 30 de septiembre de 2003. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18088>

Ley Orgánica 3/2005 de 8 de julio de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina. Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 9 de julio de 2005. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11863>

Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativa a la justicia universal. Boletín Oficial del Estado, núm. 63, de 14 de marzo de 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2709>

OTRA DOCUMENTACIÓN

Propuesta de Propositiones no de Ley presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, por el Grupo Parlamentario Mixto, por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), por el Grupo Parlamentario Popular y por el Grupo Federal de Izquierda Unida: Boletín de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. VII Legislatura. Serie D, núm 179, 21 de mayo de 2001. Disponible en:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/D_179.PDF

Propuesta de Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista: Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. Serie III A, de 1 de junio de 2001, núm 14 (a). Disponible en:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L7/SEN/BOCG/IIIA/IIIA014A.PDF

Propuesta de Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular: Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. VII Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley, 21 de marzo de 2003, núm 136-1, p.5, punto Sexto: “modificación del artículo 149 del Código Penal”. Disponible en:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/A_136-01.PDF

Confederación Nacional Mujeres en Igualdad (2016). *Manual de prevención de la MGF y buenas prácticas*. Disponible en:

<http://www.mujeresenigualdad.com/files/portalmenus/205/documentos/Manual.pdf>

Ministerio de Igualdad. *Mutilación Genital Femenina*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Disponible en:

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio_MGF.pdf

La mutilación genital femenina. Guía práctica. Disponible en:

https://www.pazydesarrollo.org/wp-content/uploads/2016/12/guia_mgf_web.pdf

La Mutilación Genital Femenina en España. Prevención e Intervención. Disponible en:

<https://unaf.org/wp-content/uploads/2015/10/Guia-MGF-2015.pdf>

Sequi Ana, Touray Isatou. *La erradicación de la Mutilación Genital Femenina*. Odamgd. La estafeta ediciones. Oviedo, 2013. Disponible en:

http://carei.es/wp-content/uploads/ERRADICACION_MGF_ODAM13.pdf

Sesión de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer de 10 de noviembre de 1998
propuesta por el Grupo Socialista. Disponible en:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L6/CORT/DS/CM/CM_123.PDF